

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/49/2018.

ACTOR: JAIME ARTURO RAMÍREZ
CABELLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 13, CON SEDE EN
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO PONENTE: M EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/49/2018**, promovido por **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, por su propio derecho, con el objeto de impugnar la determinación contenida en la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018 emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los plazos y procedimientos para el proceso de verificación de apoyos ciudadanos como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que se hizo de

su conocimiento a través del oficio IEEM/CME13/0048/2018 de fecha veintiuno de febrero del año en curso; y



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dió inicio al Proceso Electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

02

2. **Reglamento.** El diecinueve de octubre de la anualidad inmediata anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/181/2017, denominado "*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*", cuya entrada en vigor fue a partir de su aprobación.

3. **Convocatoria.** En la fecha referida en el numeral que antecede, el referido Consejo General aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado "*Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.*" (en adelante la Convocatoria).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

4. **Escrito de intención.** El diecisiete de diciembre del año próximo pasado, el actor presentó ante la Junta Municipal número 13 con cabecera en Atizapán de Zaragoza; escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

5. **Entrega de constancia.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el actor recibió la constancia como aspirante a candidato independiente a Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

6. **Actuaciones de la Sala Superior del TEPJF¹.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, contra el mismo acto impugnado por esta vía, por consiguiente en la referida fecha la Sala Superior formó el cuaderno de antecedentes número 116/2018 y ordenó la remisión a la Sala Regional Toluca para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante TEPJF.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

03

7. **Actuaciones de la Sala Regional Toluca del TEPJF.** El cinco de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio SGA-OA926/2018, a través del cual el actuario de la Sala Superior remitió la demanda del presente juicio, conjuntamente con sus anexos.

8. **Reencauzamiento.** El siete de marzo del presente año, los Magistrados que integran la Sala Regional Toluca del TEPJF correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitieron resolución en el expediente ST-JDC-78/2018 determinando; re-encauzar la litis del presente asunto para puntualizar que el acto impugnado lo constituye el oficio IEEM/CME13/0048/2018 emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 13 con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en consecuencia se requirió a esta autoridad para que proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo se advierte que, resolvieron improcedente su juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenaron se reencauzara la demanda promovida a éste Tribunal toda vez que determinó improcedente la actualización de la vía Per saltum.

Así también se desprende que dicha instancia jurisdiccional determinó por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral, otorgar un plazo máximo de diez días a éste Tribunal para emitir la sentencia que en derecho correspondiera, con el propósito de que el actor esté en aptitud de agotar la cadena impugnativa.

9. **Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El siete de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-290/2018, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca del TEPJF correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a través del cual remitió escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

04

10. Registro, radicación y turno. El ocho de marzo de la anualidad corriente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/49/2018, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.

11. Actuaciones del Presidente del Consejo Municipal Electoral número 13 con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.- En fecha **trece de marzo de la anualidad corriente**, la autoridad responsable remitió a esta Instancia Jurisdiccional el oficio IEEM/CM13/090/2018 a través del cual acompañó su informe circunstanciado, lo anterior de conformidad con lo establecido por el precepto 422 párrafo segundo, fracción V del Código Electoral del Estado de México, conjuntamente con diversas documentales que forman parte de su expediente formado, mismas que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales a que haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que el ciudadano actor aduce la presunta vulneración su derecho a ser votado como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de miembros de los Ayuntamientos 2016-2018 en el Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

05

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*², en consecuencia, se debe analizar estos de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las mismas contenidas en los preceptos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente, del presente medio de impugnación; resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del referido ordenamiento legal, que establece lo siguiente:

Artículo 426. [...]

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

² Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

06

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.**

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales; los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables se sientan afectados en sus derechos, en consecuencia que acudan ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesta por el actor, es improcedente toda vez que **se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto**, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del ordenamiento legal invocado, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Ahora bien, tomando en consideración la determinación realizada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio ST-JDC-78/2018 se desprende que se re-direccionó la Litis del presente asunto para tener como acto impugnado el siguiente: la consulta que fue formulada por el actor el diecinueve de febrero de esta anualidad y cuya respuesta se contiene en el oficio

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

07

IEEM/CME13/0048/2018 de veintiuno de febrero del año en curso, mediante el cual el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 13 con sede en Atizapán de Zaragoza, informó al promovente que el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de administrar el sistema y las actividades relacionadas con el uso y la aplicación de la solución de tecnologías para la captación del apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza; Estado de México, en términos de los plazos y procedimiento establecidos en la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018 emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que tal como lo puntualizó la Sala Regional Toluca al re direccionar la Litis se precisa que la autoridad demandada es el Presidente del Consejo Municipal Electoral Número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese contexto, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que el propio actor en su escrito de demanda adjunta como medio de prueba el oficio de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se le notifica la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral, mismo que constituye el acto controvertido, por lo que en este sentido es prudente aludir que el mismo actor reconoce en la página 9 (nueve) de su escrito de demanda, que se dio por enterado de dicho acto el día 23 de febrero de 2018, lo anterior se afirma así ya que consultable a foja 13 se desprende que el acto refirió lo siguiente:

g. En fecha 23 de febrero de la presente anualidad me fue notificada fuera de todo plazo legal la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018 emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA (Sic)

De la narrativa anterior, se confirma que en la hipótesis de acto que se resuelve, no se colma el requisito de la oportunidad en la presentación de su medio impugnativo ya que de conformidad con lo establecido en el precepto artículo 426, fracción V, del referido ordenamiento legal

Lo anterior, se afirma así ya que de conformidad con el precepto legal invocado, se desprende que el medio de defensa que por esta vía se impugna debió presentarse dentro de los **cuatro días contados** a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento; por lo que en el presente caso el actor puntualizó que tuvo conocimiento del acto controvertido en fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad.



JNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE
MÉXICO

El argumento anterior se confirma con base en la documentación que remite el Presidente y la Secretaria, ambos del Consejo Municipal número 13, de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través del oficio número IEEM/CM13/090/2018, de la cual se desprende que se remite el diverso oficio IEEM/CME13/0048/2018 suscrito por la autoridad responsable del cual se advierte del lado superior derecho el nombre y la firma autógrafa del ahora quejoso de donde se desprende lo siguiente:

Recibido por el 23 de febrero de 2018 con el número 0288

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO. 13
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**
Estado de México

2018. Año del Bicentenario del Descubrimiento de América. Edmiles Catedra. El Nigromante.

OFICIO DE NOTIFICACIÓN AL ASPIRANTE SOBRE LA CIRCULAR INE/UTVOPL/01/2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, 21 de febrero del año 2018.
Oficio No. IEEM/CME13/0048/2018

C. JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO
ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE
MUNICIPAL CON SEDE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA,
ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE

Por medio del presente y derivado del escrito sin fecha recibido por este Consejo Electoral no. 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, México, el 19 de febrero de 2018 siendo las 12:00 horas con 1 anexo de 153 fojas útiles por el anverso, signado por usted, le informo lo siguiente:

Siendo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada de Administrar el Sistema y en particular e las actividades relacionadas con el uso y aplicación de la Solución Tecnológica para la Captación de Apoyo Ciudadano, para las y los aspirantes a Candidaturas Independientes o diversos cargos de elección popular, en el contexto de los procesos Electorales locales 2017-2018

Y que de conformidad con la Circular 10/18 emitida por la dirección de Partidos políticos del Instituto Electoral del Estado de México, donde se informa al Consejo Electoral Municipal no. 13 de Atizapán de Zaragoza, México la Circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por el INE por medio de la cual se entregarían estadísticos definitivos.

Se hace de su conocimiento en términos del artículo 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de Quienes aspiran a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante Acuerdo IEEN/CG/181/2017, así como en el Acuerdo INE/CG387/2017 concerniente a los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, con relación al proceso de selección de una Candidatura Independiente, respetuosamente se adjunta al presente el documento siguiente:

- Circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

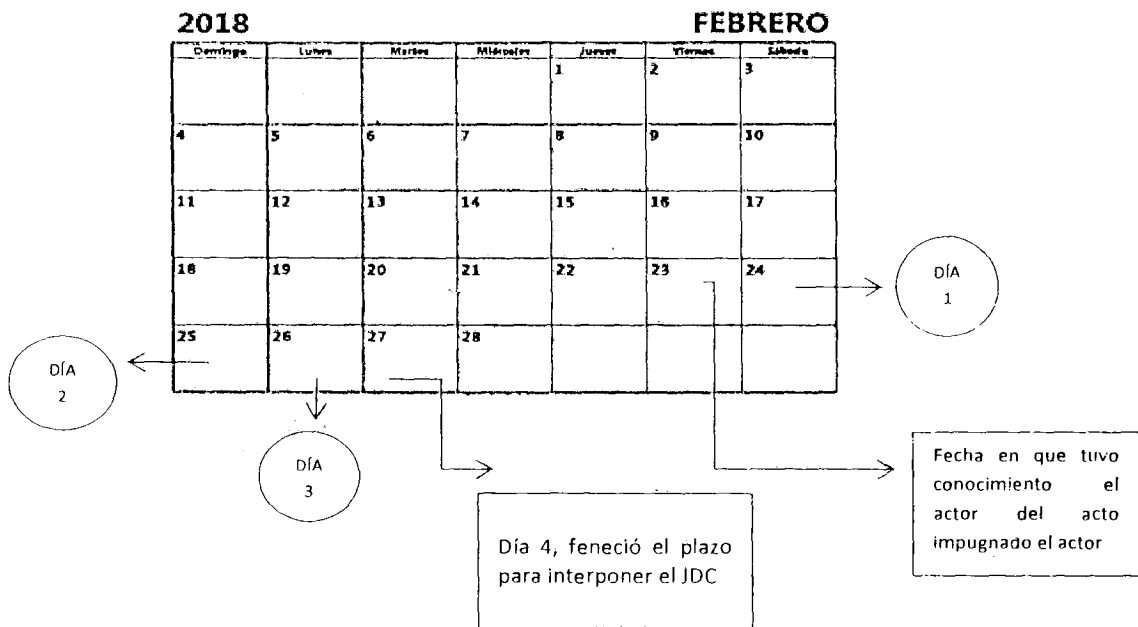
El documento anterior se emitió en fecha 12 de febrero de la presente anualidad, a través del cual

Consultable a foja 288 de autos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

09

En esta tesitura de la documental precisada se advierte que la fecha en que tuvo conocimiento del acto en efecto es el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y que es precisamente ésta la fecha que debe servir de base para contabilizar el plazo **de cuatro días** para impugnar dicha determinación; así el plazo para impugnar corrió de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal virtud, de la tabla precisada, se desprende que en el caso, el plazo legal establecido en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de febrero del presente año**; por lo que la parte actora al presentar el medio de impugnación en la Oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, es evidente que el mismo resulta extemporáneo ya que toda impugnación presentada con posterioridad al plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelva, resulta improcedente, como en la especie acontece, ya que transcurrieron **cinco días** desde que se le notificó el acuerdo controvertido y la presentación de su demanda, es decir lo presentó un día después del plazo previsto el precepto legal invocado.

Por tanto, ante la evidente extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 389, 414 y 426, fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo ST-JDC-78/2018, acompañando copia certificada de la presente sentencia, además, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



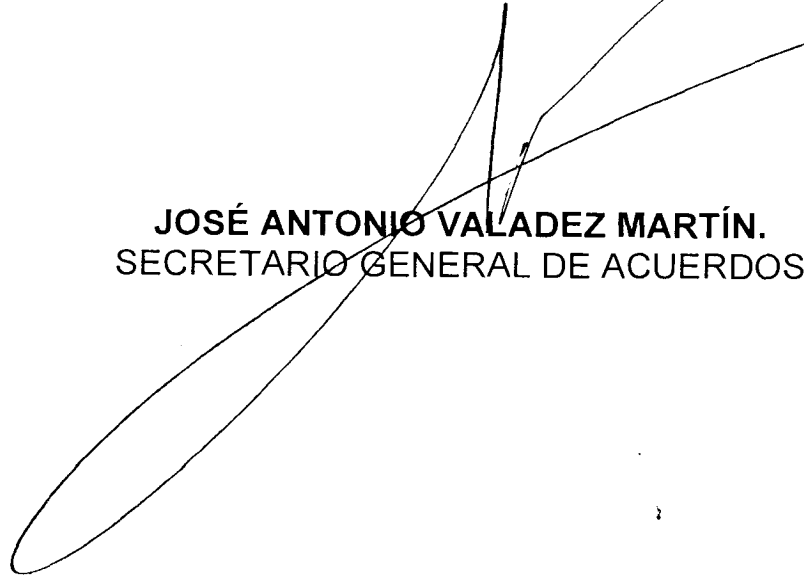
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**